

provisional, total o parcial... Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.»

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de León y el Juez de Instrucción de La Bañeza, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en un sumario por falsedad, ya sobreseído provisionalmente y archivado, invocando la asistencia de una cuestión previa sobre aprobación administrativa de cuentas, por creer que se trataba de un sumario por malversación.

Dos. Considerando que el problema que aparece así planteado es el de la posibilidad de invocar una cuestión previa de carácter administrativo en un procedimiento criminal que se encuentra sobreseído provisionalmente y que el criterio adecuado sobre ello debe de ser el de no admitir tal posibilidad, porque la cuestión previa administrativa, tal como aparece configurada en el artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales no lleva a eliminar la competencia de la autoridad judicial, sino únicamente a conseguir una suspensión de sus actuaciones para evitar que puedan seguirse sin dar lugar a que llegue a tiempo al Tribunal el conocimiento de la resolución administrativa; que puede ser decisiva para el fallo judicial; pero tratándose de un procedimiento penal sobreseído provisionalmente, y, por consiguiente, ya en suspensión indefinida, no tiene objeto el requerimiento inhibitorio, pues ya está conseguida esa suspensión que se pretende con él y tiene la Administración libre el camino para seguir, sin temor a que se le anticipe la resolución judicial, el procedimiento administrativo que estime conveniente y para adoptar en él la resolución que proceda, que sólo habría de influir en el procedimiento judicial en el caso de que fuera de nuevo abierto el sumario. La cuestión previa de carácter administrativo sólo es necesario invocarla ante un proceso judicial en movimiento; pero no cuando, como en el caso presente, ha quedado detenido porque del sumario no ha resultado la comisión del delito que se denunció y la Administración tiene expedita la vía para cualquier expediente administrativo. Si bien en el caso de que el procedimiento volviera a ser puesto en marcha, aparecería otra vez, y conforme a las nuevas circunstancias de tiempo, la posibilidad de la inhibitoria cuando ésta fuera formulada.

Tres. Considerando que tal consideración, que lleva a declarar que el requerimiento de inhibición del Gobernador de León estuvo mal suscitado, porque se produjo cuando ya estaba sobreseído y en suspenso el sumario del Juez de La Bañeza, hace que no haya que entrar en el fondo de tal requerimiento, en el cual tampoco podría admitirse la petición de inhibición, porque viene referida a un supuesto tipo delictivo de malversación de caudales públicos, en el que se estima que debe tenerse presente la aprobación administrativa de las cuentas cuando el sumario se refería a un supuesto delito de falsedad en documento público, para el cual sería indiferente aquel extremo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de julio último, Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2753/1964, de 27 de agosto, sobre conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas con motivo del expediente de deslinde del río Cinca, a su paso por Masalcoreig (Lérida).

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, a consecuencia de la tramitación iniciada por la Comisaría de Aguas del Ebro del expediente de deslinde del río Cinca a su paso por el término de Masalcoreig (Lérida); y

Uno. Resultando que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lérida» número doscientos doce, de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se anunció por la Administración forestal la estimación de riberas probables del río Cinca a su paso por Masalcoreig, publicándose el resultado de dicha estimación en el número ciento cuarenta y nueve del mismo «Boletín», de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, para que los interesados pudieran formular las pertinentes reclamaciones en el plazo de un año y un día, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio.

Dos. Resultando que la superficie estimada fué de ciento ochenta y dos hectáreas, delimitada por los puntos numerados del uno al ciento quince, inclusive, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, se procedió por el Patri-

monio Forestal del Estado a realizar los trabajos de repoblación de la superficie estimada, mientras continuaba la tramitación del expediente de deslinde definitivo de la línea en los segmentos de ella que había sido objeto de reclamación. Como consecuencia de los trabajos forestales de repoblación, con chopos y prafenses, la ribera del río Cinca en el término municipal de Masalcoreig quedó convertida en un monte público, y con los años modificada la línea de las máximas avenidas ordinarías.

Tres. Resultando que por la Comisaría de Aguas del Ebro, a solicitud del Ayuntamiento de Masalcoreig, que considera lesiva para sus intereses y los de su vecindario la estimación de riberas realizada por los Servicios Forestales, se ha iniciado el expediente administrativo de deslinde del cauce del río Cinca por los trámites prevenidos en la Real Orden de veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y seis, y en cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres se levantó acta del primer reconocimiento previsto en el artículo cuarto de la citada Real Orden, concurriendo el Ingeniero de Caminos encargado en la Comisaría de Aguas, el Alcalde de Masalcoreig, una representación de propietarios y el Ingeniero Jefe de la Brigada de Huesca del Patrimonio Forestal del Estado, asistido de un Letrado de la Subdirección de dicho Organismo. En dicho acto se solicitó la suspensión de la operación y se puso de manifiesto la disconformidad con los resultados obtenidos por la representación de los servicios forestales.

Cuatro. Resultando que solicitado informe de la Abogacía del Estado de Zaragoza, por la Administración forestal, aquélla lo emitió con fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, en el sentido de que las actuaciones de la Comisaría de Aguas se ajustan en principio a normas legales expresas, y que en cuanto al procedimiento seguido no se acomoda al ordenamiento jurídico de montes. Concluye que la Jefatura Regional del Ebro debe de abstenerse de suscitar conflicto de atribuciones y limitarse a exponer al Ministerio de Agricultura las razones que le asisten, para entender que la Comisaría de Aguas ha interferido la esfera de competencia de la Jefatura, a fin de que por el Ministerio se plantee, en su caso, la contienda.

Cinco. Resultando que con fecha tres de julio de mil novecientos sesenta y tres el Abogado del Estado emite nuevo informe, solicitado ahora por el Comisario Jefe de Aguas del Ebro, siendo de parecer que en los expedientes de deslinde que versen sobre riberas estimadas por los servicios forestales de la Comisaría debe de avisar con la debida antelación a los órganos competentes de la Administración forestal para proceder de forma coordinada en su resolución, ya que se trata de un asunto de competencia concurrente, todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Obras Públicas se resuelvan las dudas o dificultades que origina la aplicación del Reglamento de Aguas, con las disposiciones complementarias que estime oportuno dictar en uso de la potestad reglamentaria que le está conferida.

Seis. Resultando que por la Jefatura de Montes se elevó lo actuado al Ministerio de Agricultura, que planteó el conflicto por escrito de catorce de junio de mil novecientos sesenta y tres, conforme con el dictamen de su Asesoría Jurídica, por considerar que la Ley de Riberas atribuyó al Ministerio de Agricultura la necesaria competencia para realizar las operaciones de estimación de riberas; que los servicios forestales tienen legalmente reconocida su intervención en las operaciones de deslinde encomendadas al Ministerio de Obras Públicas; que este último Ministerio no puede ir contra los actos del Ministerio de Agricultura porque la Administración actúa con personalidad jurídica única; que al haber penetrado la Comisaría de Aguas en un Monte sin previa conformidad de la Administración forestal o de la Presidencia del Gobierno, en su caso, se produjo una invasión en la esfera de la competencia del Ministerio de Agricultura, y, finalmente, que ha de entenderse derogada la Ley de Aguas, en lo que se oponga a la Ley de Riberas, por ser ésta de fecha posterior.

Siete. Resultando que con fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta y tres el Ministerio de Obras Públicas mantuvo su competencia, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, razonando que las riberas son parte de los cauces; que la competencia atribuida al Ministerio de Agricultura por la Ley de Riberas lo es exclusivamente a efecto de repoblación forestal, sin que se haya producido derogación de la Ley de Aguas en ninguno de sus artículos; que no hay dualidad de competencias, pues están atribuidas a ambos Organismos con distintos fines; que no es improcedente la fijación de un cauce, aunque éste se haya fijado por los Servicios Forestales, y, finalmente, que a falta de una norma que coordine estas competencias hay que atenderse a la legalidad vigente.

Ocho. Resultando que ambos Ministerios elevaron lo actuado a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo segundo de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno: «Las operaciones administrativas para la estimación de la ribera probable» se realizarán por el Ingeniero de Montes y Ayudantes que designe el Jefe del Distrito o División Hidrológico Forestal a que corresponda, una comisión del Ayuntamiento en la parte que afecte a su término municipal y los propietarios colindantes que quieran asistir, a cuyo efecto se anunciará el comienzo de los trabajos, por lo menos con treinta días de anticipación, en los

Ayuntamientos y "Boletín Oficial" de las provincias afectadas, con exposición del edicto de anuncio en las Casas Consistoriales, de los Municipios interesados.)

El párrafo segundo del artículo tercero de la misma Ley: «Durante la práctica de la misma se admitirán por el Ingeniero ejecutor las protestas y reclamaciones que formulen los interesados, haciéndolas constar en el acta que se levante, a los efectos de lo que se dispone en el artículo siguiente.»

El artículo cuarto del mismo texto legal: «Se concede un plazo de un año y un día, contados a partir de la fecha en que se publique en el "Boletín Oficial" de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, para que los que se crean con derecho sobre alguna porción de la misma presenten en la Jefatura del Distrito o División Hidrológico Forestal a que corresponda las reclamaciones, alegatos y documentos justificativos de su pretendido derecho...»

El artículo quinto de la misma Ley de Riberas: «Cuando fuese presentada reclamación, el Jefe del Distrito o División Hidrológico Forestal anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia, con treinta días de anticipación, la práctica del deslinde del álveo del curso de agua en el límite o parte que haya sido reclamada, procediéndose al deslinde por el Ingeniero de Montes y Ayudantes designados por la Jefatura, con la asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y los interesados reclamantes a la vista de la documentación presentada, que habrá sido informada por la Abogacía del Estado, se modificará, si a ello hay lugar, la línea límite de la ribera...»

El artículo sexto del mismo precepto: «Efectuada la estimación de una ribera probable y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, se procederá por las Jefaturas correspondientes a redactarse el proyecto de repoblación y, en su caso, a ejecutarlo, sin esperar a que se planteen y resuelvan las cuestiones de orden jurídico que puedan suscitarse...»

El artículo doscientos veintiséis de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará a cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.»

El artículo primero de su Reglamento de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho: «Corresponde al Ministerio de Obras Públicas: a) La policía de las aguas públicas y sus cauces, el deslinde de los cauces públicos de las corrientes de agua, tanto naturales como artificiales, y de sus márgenes, con las plantaciones que en ellas existan, así como sus zonas de servidumbre, con sujeción a lo dispuesto en las Reales Ordenes de cinco de septiembre de mil ochocientos ochenta y uno y nueve de junio de mil ochocientos ochenta y seis y disposiciones concordantes...»

El apartado c) del artículo tercero de la misma Ley: «Misión de las Confederaciones Hidrográficas y Servicios Hidráulicos... c) Tramitarán los expedientes de deslinde de los terrenos de dominio público, ejerciendo, mediante el personal a sus órdenes, la debida vigilancia para la conservación de los mojones o hitos que limiten las zonas correspondientes, sin perjuicio de la intervención que compete a los servicios de montes y piscícola.»

El artículo primero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete: «La Administración del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.»

El apartado cinco del artículo trece de la misma Ley: «Corresponde al Presidente del Gobierno... Cinco.—Asegurar la coordinación entre los distintos Ministerios...»

El artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo: «Uno.—Cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos ministeriales o varios Centros directivos de un Ministerio, se instruirá un solo expediente, y se dictará una resolución única... Cuarto.—La Presidencia del Gobierno determinará, en caso de duda, el Centro directivo o Ministerio de competencia más específica a que se refiere el número dos de este artículo; asimismo dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, y para atribuir siempre que sea posible al Departamento o Servicio de competencia más cualificada la resolución de asuntos en los que intervengan varios Centros con facultades decisorias.»

El artículo quinto del Código Civil: «Las Leyes sólo se derogan por otras Leyes posteriores o no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre o práctica en contrario.»

Uno. Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas con motivo del expediente iniciado por la Comisaría de Aguas del Ebro, con el fin de realizar las operaciones de deslinde del cauce del río Cinca a su paso por el término municipal de Masalcoreig (Lérida).

Dos. Considerando que la zona estimada como ribera del río Cinca en quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en aplicación de lo ordenado por la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno tiene la consideración de «monte público», y que por lo mismo el Ministerio de Agricultura, a través de sus órganos, es competente

para desarrollar en la misma la función de policía de montes y las facultades sancionadoras que le atribuye la legislación reguladora de este ramo.

Tres. Considerando que la referida Ley de Riberas no ha derogado la de Aguas en ninguno de sus artículos, pues ni contiene derogación expresa de la misma ni se advierte oposición que haga aplicable el artículo quinto del Código Civil, por cuanto afectan a distinta materia, Ramo de Montes y Ramo de Aguas, respectivamente, y no aparece contradicción o incompatibilidad entre sus fines, ni entre las funciones que en cada caso atribuyen; mas esta conclusión no autoriza en principio a que los afectados por las estimaciones realizadas en virtud de la Ley de Riberas pretendan modificar, con invocación de la legislación de aguas, situaciones amparadas por la de montes, ya que expresamente en la citada Ley de Riberas se prevé el procedimiento adecuado para sustanciar las reclamaciones y protestas surgidas con motivo de su aplicación, que, en el presente caso, se encuentran en trámite, por lo que sin negar la competencia atribuida en todo caso al Ministerio de Obras Públicas para realizar el deslinde de los cauces públicos debe de rechazarse la motivación recogida en el escrito del Alcalde de Masalcoreig, solicitando el deslinde para modificar la estimación realizada a efectos de repoblación forestal.

Cuatro. Considerando que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, consecuente con la declaración contenida en su artículo primero, según el cual la Administración actúa para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única, prevé la necesidad de coordinar la gestión de los distintos Ministerios, función que asigna en determinados casos a las Comisiones Delegadas del Gobierno, correspondiendo siempre en último término a la Presidencia del mismo asegurar aquella coordinación según ordena el número cinco del artículo trece de la misma Ley, principio que se recoge también en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo al regular los casos de competencia concurrente; preceptos que obligan a concluir que sólo podrán darse conflictos de atribuciones y, en consecuencia, ser de aplicación la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando exista contienda sobre competencia efectivamente atribuida a cada una de las autoridades en cuestión, pues se suscita con tal motivo un problema de interpretación legal, pero no cuando las dudas surgen en torno al ejercicio de la competencia de que indudablemente gozan y se reconocen, por tratarse entonces de un problema de coordinación que deberá ventilarse por las autoridades afectadas, y en caso de no llegar éstas a un acuerdo, por la Presidencia del Gobierno, con arreglo a criterios técnicos y no exclusivamente legales, dirigidos a encontrar las fórmulas precisas para la mayor eficacia de la acción administrativa.

Cinco. Considerando que al ser competentes estos Ministerios en la esfera de sus respectivas atribuciones, no se da el conflicto de éstas por el mero hecho de que coincida su ejercicio sobre el mismo objeto, las riberas del río Cinca a su paso por Masalcoreig, pues no puede afirmarse en puridad que la Comisaría de Aguas del Ebro haya penetrado en un monte público invadiendo de esta forma las atribuciones del Ministerio de Agricultura, cuando lo ocurrido es que la Administración ha iniciado las operaciones necesarias para deslindar su cauce, dentro de una zona ya sometida a su acción de policía, por un concepto distinto, el de monte, si bien ha faltado la necesaria coordinación entre aquel organismo y los Servicios Forestales, dada la forma en que se ha producido.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, Vengo en declarar mal formado el presente conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, por lo que no ha lugar a decidir, debiendo de someterse el expediente a la Presidencia del Gobierno para que coordine el ejercicio de las atribuciones de ambos Ministerios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de septiembre de 1964 por la que se aprueban los precios y márgenes comerciales para la leche higienizada por la Central Lechera de Sevilla.

Exmos. Sres.: Vista la propuesta de precios y márgenes comerciales que para la leche higienizada por la Central Lechera de Sevilla ha sido elevada a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura por la Comisión Provincial Delegada